



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. No. 44-098-40-89-001-2022-00073-00

DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS

**DEMANDADO: EGLIS FABIAN GONZALEZ NAVAS
RAFAEL CUJIA VUELVAS**

*La parte ejecutante, actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva singular, ante este Juzgado solicitando que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **EGLIS FABIAN GONZALEZ NAVAS y RAFAEL CUJIA VUELVAS**, por el valor del capital más los intereses legales sobre la suma adeudada, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma.*

Es soporte de la demanda el hecho de que los demandados firmaran un pagaré, sin cumplir con el pago de la obligación contraída. El pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de la presentación de la demanda a su cargo y a favor de la parte demandante que fue ejecutada por valor establecido en el auto que libra mandamiento de pago más los intereses legales.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la parte ejecutante el día 23 de junio de 2022, y notificado debidamente el demandado de forma personal y por aviso, durante el término de traslado guardó silencio.

Dado lo anterior y observando que no existe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se hace imperioso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción - La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



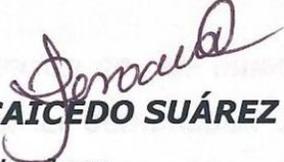
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, contra los señores **EGLIS FABIAN GONZALEZ NAVAS** y **RAFAEL CUJIA VUELVAS**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo. Practíquese la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se encuentren embargados o se llegaren a embargar.

TERCERO: Condénese a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez